

MUERTE POR ENVENENAMIENTO. -- RESPONSABILIDAD

1.—ES RESPONSABLE POR ACTO ILICITO LA FARMACIA QUE POR NEGLIGENCIA DE SUS SERVIDORES, VENDE A UN CLIENTE VENENO EN LUGAR DE MEDICAMENTO LO QUE LE OCASIONA LA MUERTE, NO OBTANTE QUE LA SUSTANCIA VENENOSA LE FUE REMITIDA A LA FARMACIA POR EQUIVOCO DE LA AGENCIA TRANSPORTADORA.

2.—ES TAMBIEN RESPONSABLE LA AGENCIA DE TRANSPORTES QUE EQUIVOCA EL NOMBRE DEL DESTINATARIO, PERO SU RESPONSABILIDAD CON LA FARMACIA NO ES SOLIDARIA, PORQUE SE TRATA DE UNA NEGLIGENCIA O CULPA EN MENOR GRADO.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 142/53.—Procede de Lima.

Señor:

La actora doña Leonor Fajardo viuda de Cahuas ha acreditado con la prueba actuada en autos, que el 30 de setiembre de 1950 compró en la Botica "El Pueblo" de propiedad de don Eusebio Acazuso, situada en la ciudad de Huaral, calle Derecha N° 115, una dosis de sulfato de magnesía para que la tomara como purgante su hija Alicia Cahuas Fajardo y que al día siguiente, antes de las ocho de la mañana, su nombrada hija tomó dicha dosis, la que le produjo la muerte a los pocos minutos. También ha probado la demandante que por negligencia, se le vendió en lugar de sulfato de magnesía, ácido oxálico, veneno de poder activísimo capaz de causar la muerte, en pequeñas cantidades y en pocos minutos, y que el error en que incurrió el vendedor de la nombrada Botica se debió a que, el 22 de setiembre de 1950 la firma J. Ludowieg y Cía. S. A., con domicilio en Lima, remitió a la Agencia de Transportes Fosca, domiciliada también en esta Capital, una caja de 9 kilos de peso, conteniendo varios remedios y una bolsa de papel de 50 kilos conteniendo sulfato de magnesía, destinados a la Botica "El Pueblo" de

Huaral, encomienda que tenía el nombre y dirección correspondientes; que dos días después los Laboratorios Socolán S. A., también enviaron a la citada Agencia un cilindro conteniendo Kloromosal y una bolsa de 50 kilos conteniendo Acido Oxálico, destinados a la curtiembre de Tang Chávez, en Huacho y que por negligencia del empleado de la Agencia de Transportes Fosca, entregó a la Botica "El Pueblo" la bolsa conteniendo ácido oxálico, como si fuera sulfato de magnesias, el que en pequeñas cantidades fué vendido por la nombrada Botica a varias personas, entre otras a la demandante, lo que determinó al ser tomado por la hija de la actora, el fallecimiento de doña Alicia Cahuas Fajardo. En el caso sujeto a materia, las tres partes demandadas deben abonar solidariamente la indemnización que corresponde a la actora, porque en el fallecimiento de doña Alicia Cahuas Fajardo, tienen responsabilidad todas las demandadas; por falta de previsión los Laboratorios Socolán S. A. al omitir indicar que el contenido de la bolsa que remitió era veneno, como lo establece el Reglamento de Farmacias, respecto a sustancias de esta clase; por error de la Agencia de Transportes Fosca, al entregar las bolsas equivocadamente y la falta de precaución de la Botica "El Pueblo" al recibir la citada bolsa con la anotación "ácido" y vender su contenido como sulfato de magnesias, pues la concurrencia de los referidos elementos, determinó el fallecimiento de la hija de la demandante; por lo que, es de aplicación lo dispuesto por el art. 1147 del C. C. que establece la responsabilidad solidaria de todos los que intervinieron en causar el daño. La suma de S/o. 15,000.00, fijada como indemnización en favor de la demandante, es prudencial y la considero arreglada a ley y al mérito de los autos.

Por lo expuesto opino, que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 107, salvo mejor parecer.

Lima, 22 de junio de 1953.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de setiembre de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la firma Laboratorios Socolán Sociedad Anónima despachó una bolsa conteniendo ácido oxálico para ser, por medio de la Agencia de Transportes Fosca, entregada a un establecimiento industrial de la ciudad de Huacho y no a la Farmacia "El Pueblo" de Huaral, por lo que no es responsable de la venta de dicha sustancia efectuada por esa última; que la responsabilidad concurrente de la Agencia de Transportes Fosca y de la Farmacia "El Pueblo" es diversa, siendo mayor la de la segunda que, no obstante el control técnico con que debe efectuar sus ventas, verificó equivocadamente la que causó el fallecimiento de la hija de la demandante, por lo que en aplicación del artículo mil ciento cuarentisiete del Código Civil corresponde hacer la repartición de la suma indemnizatoria en proporciones distintas; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento seis, su fecha veintuno de noviembre de mil novecientos cincuentidós, en cuanto revocando la apelada de fojas setentisiete, su fecha nueve de agosto del mismo año, declara fundada la demanda respecto de la Botica "El Pueblo" y de la Empresa de Transportes Fosca; declararon **HABER NULIDAD** en cuanto establece que es también responsable Laboratorios Socolán Sociedad Anónima y fija en quince mil soles la suma que deben abonar solidariamente dichas entidades; reformándola en estos puntos y revocando la de Primera Instancia: declararon sin lugar la demanda respecto de los laboratorios mencionados y fijaron en diez mil soles la cantidad que por concepto de indemnización debe abonar a doña Leonor de Cahuas la Botica "El Pueblo" de Huaral y en cinco mil soles la que le abonará la Empresa de Transportes Fosca; y los devolvieron.— **Sayán Alvarez.— Checa.— Maguiña Suero.— Valverde.— Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.